



## **PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

### **A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 89 -2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“ Quito D.M., 21 de marzo del 2023, a las 12h46.

### **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

#### **AUTO DE INADMISIÓN**

#### **CAUSA Nro. 089-2023-TCE**

#### **I. ANTECEDENTES PROCESALES**

1. El 07 de marzo de 2023 a las 13h00, se recibió en la Secretaría General de este Organismo, del abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1175-OF en una (01) foja y en calidad de anexos mil trecientos veinte seis (1326) fojas, documentación mediante el cual, adjuntan el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, representante legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, conjuntamente con su abogada patrocinadora Samantha Romero Coloma, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-34-27-2-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de febrero de 2023, presentado a través del correo institucional de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 05 de marzo del 2023 (Fs 1- 1326).
2. A la causa, la Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 089-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 08 de marzo de 2023, a las 13h36, según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 1327- 1529).

#### **II. ANÁLISIS DE FORMA**



## 2.1 Competencia

3. El artículo 269 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), determinan los casos en los que procede la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, y dependiendo de la causal por la que se interponga, se determina si es de única instancia, por medio del Pleno del Organismo; o, a su vez, se designa a un juez electoral de instancia.
4. Ahora bien, del escrito inicial del recurso, se observa que el recurrente hace alusión a resultados numéricos, es decir, a la causal del numeral 5 del artículo 269 de la LOEOPCD y 181 del RTTCE que es de una única instancia, por lo tanto, el Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver la causa Nro. 089-2023-TCE.

## 2.2 Legitimación activa

5. El señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo comparece ante este Tribunal con la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral por resultados numéricos, en calidad de representante legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, de conformidad a la copia certificada del Memorando Nro. CNE-UPSGM-2023-0438-M, de 25 de febrero de 2023, suscrito por la abogada Ana Cecilia Mendoza Ledesma, responsable de la Unidad Provincial de Secretaría General de Manabí (e),<sup>1</sup> con lo cual acredita su comparecencia.

## 2.3 Oportunidad

6. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 de la LOEOPCD, confieren a este Organismo, la función de “*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral (...)*”. Por su parte, el artículo 269 precisa que el recurso subjetivo contencioso electoral opera “*(...) en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones que lesionen los derechos de participación (...)*”.

---

<sup>1</sup> Foja 1459



7. El penúltimo inciso del artículo 269 de la LOEOPCD prevé que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser interpuesto dentro de los tres días posteriores a la notificación de la resolución que se recurra.
8. Revisado el expediente completo que fuera remitido por parte del Consejo Nacional Electoral, se observa que, el presente recurso fue enviado por correo electrónico, el 05 de marzo de 2023 a la 01h13, por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo, representante legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-34-27-2-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 27 de febrero de 2023, notificado al hoy recurrente el 01 de marzo de 2023, conforme consta la razón sentada por el abogado Santiago Vallejo Vásquez (F. 1490).
9. Por lo tanto, este Tribunal, sin que sean necesarias mayores consideraciones, concluye que, la Resolución Nro. PLE-CNE-34-27-2-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que se recurre a través del presente recurso subjetivo contencioso electoral es extemporáneo, acción que se subsume en una de las causales para que proceda la inadmisión, conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOPCD, en concordancia con el numeral 4 del artículo 11 del RTTCE que señala: *“Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido”*. En consecuencia, se encuentra presentado de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

**PRIMERO.- INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jhonny Ramón Mendoza Bravo en su calidad de representante legal del Movimiento Gente Nueva, Lista 97 contra la Resolución Nro. PLE-CNE-34-27-2-2023-IMPG emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 27 de febrero de 2023, por haberse configurado la causal de extemporaneidad de conformidad a lo previsto en el numeral 4 del artículo 245.4 de la LOEOPCD y 11 del RTTCE.

**SEGUNDO.-** Una vez notificado el presente auto, se dispone al secretario general sienta la razón de ejecutoria que corresponda del auto de inadmisión emitido por este Tribunal.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido del presente auto:



Causa Nro. 089 2023-TCE

3.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: [gente.nueva.manabi@gmail.com](mailto:gente.nueva.manabi@gmail.com); [jmiguelmendoza@hotmail.com](mailto:jmiguelmendoza@hotmail.com); y, [Wagner\\_f20@hotmail.com](mailto:Wagner_f20@hotmail.com).

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: [seretariageneral@cne.gob.ec](mailto:seretariageneral@cne.gob.ec); [santiagovallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagovallejo@cne.gob.ec); [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec); [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec). Así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

**CUARTO.** Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

**QUINTO:** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- ” F.)** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA** Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ** Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 21 de marzo del 2023.

MsC. David Carrillo Fierro  
**SECRETARIO GENERAL**  
VGJ

